



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3804

Lunes 9 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 1.º del presente mes me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de secretario de ese gobierno político, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para la misma á D. Rafael Perez Vento, con el sueldo de treinta mil reales anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la provincia.

Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Estadística.

Debiendo tener este gobierno político una noticia exacta respecto de las existencias de la cosecha de cereales del año próximo anterior y de la recientemente recogida, ya para fomentar el libre comercio de los granos y su fácil transporte de unos puntos á otros, cuanto para observar de cerca las alteraciones y cambios de su tráfico, y prepararse á la vez á alejar los temores de escasez ó carestía de los artículos de primera necesidad, he creído conveniente recomendar á los alcaldes este importante encargo, en la confianza de que asociados con los mayores contribuyentes vencerán las dificultades que

han encontrado hasta aqui sobre este particular, y de que con esactitud y con la puntualidad correspondiente me remitirán los estados de existencias, importaciones, esportaciones y consumos respectivos al tercer trimestre, ya que por desgracia y por causas que este gobierno político ignora, no han cumplido algunos con este deber, al pasó que otros esactos y celosos en el desempeño de su cometido lo han verificado, venciendo las dificultades que han encontrado para reunir los datos á su inspeccion; en este supuesto recomiendo tambien este servicio á los secretarios de ayuntamiento, en la confianza de que no darán lugar á que me vea en la necesidad de tomar medida alguna, ni en cuanto á la esactitud y formacion del estado que se reclama, ni menos en cuanto al plazo señalado para su remision, que es el 30 del corriente mes. Madrid 5 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

En fin del corriente mes debe formarse y remitirse al gobierno un resumen general de las existencias, consumos y esportaciones de los liquidos aceite, vino y aguardiente que existen en los pueblos de la provincia de mi mando, con arreglo al modelo circulado en el *Boletín oficial*, y de conformidad á lo que con repeticion tiene prevenido este gobierno político sobre este importante asunto; y como sin embargo no cumplen algunos alcaldes con este deber, he creído conveniente recordárselo con la oportuna anticipacion, á la vez que á los secretarios de ayuntamientos, esperando de que el estado correspondiente al tercer trimestre de este año, lo remitirán con la esactitud posible y precisamente el dia señalado, que es el 30 del corriente. Madrid 5 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

INSTRUCCION

para los arriendos de puestos públicos de consumos para el año de 1851.

Habiendo creído conveniente esta administración hacer algunas alteraciones en la instrucción circulada en el *Boletín oficial* del día 7 de setiembre del año último, para los arrendamientos de los derechos de consumos, ha dispuesto publicar en el presente a la orden del gobierno á los Ayuntamientos y contribuyentes en las subastas que deberán celebrarse para el año próximo de 1851.

Documentos de que deberán componerse los expedientes de subastas.

1.º Acuerdo del Ayuntamiento para que se invite á los cosecheros, fabricantes ó tratantes que se hallen en el caso marcado en el artículo 99 del real decreto de 23 de mayo de 1845, á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad de su respectivo encabezamiento con el recargo de 5 por 100.

2.º Diligencia suscrita por el secretario, de haber fijado edicto convocando á los cosecheros ó tratantes, y de no haber comparecido en el término de cuarenta y ocho horas, ó de haber renunciado al encabezamiento.

3.º Acuerdo del Ayuntamiento para que se arrienden los derechos de consumo del ramo de que se trate, espresando si ha de comprender la facultad de exclusiva en las ventas al por menor ó bien únicamente la recaudación de los derechos, sin privar á nadie de vender en aquellos términos, fijando el ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse el artículo que se subaste y la época en que deberá rectificarse, á petición de los postores ó de los ayuntamientos, y designando al mismo tiempo los días para los dos remates, que se procurará sean festivos.

4.º Pliego de condiciones, según el ramo que se subaste, arreglado estrictamente al que se espresará al final de esta instrucción.

5.º Diligencia de haber fijado edictos en la plaza y demás sitios públicos con ocho días, cuando menos, de anticipación al del primer remate y de haber remitido un ejemplar al editor del *Boletín oficial* y á los alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de estos y con un ejemplar del *Boletín* ó la cita del día en que se hubiese insertado el anuncio, cuidando que su remisión se verifique con la anticipación suficiente para que llegue á noticia del público ocho días antes del primer remate.

6.º Acta del primer remate celebrado con las for-

midades acostumbradas. Si ocurriesen dudas sobre la admisión de alguna postura se consignará esta en el acta, espresando la razón que hubiese tenido el ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciese alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta, sin cuyo requisito se considerará que no acepta el arriendo.

7.º Diligencia de haber fijado en el mismo día, anuncio espresivo de la cantidad en que hubiese quedado el primer remate y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con el intervalo de 8 días, para la admisión de la mejora del diezmo.

8.º Acta del segundo remate celebrado con las mismas formalidades que el primero.

9.º Auto del Alcalde mandando remitir el expediente á la intendencia para su aprobación, si la mereciere.

Se acompañarán al expediente las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito.

Advertencias generales.

1.º El ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de todas ó algunas de las especies de consumos, ó bien el de cada una separadamente, formando en este caso un expediente para cada especie ó ramo.

2.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguno de los dos remates, y trascurriesen bastantes días sin haber quien ofrezca ni aun las dos terceras partes de la cantidad del presupuesto, podrá el ayuntamiento acordar alguna subida en los precios fijados para la venta (en el supuesto de que el arriendo sea con la exclusiva).

3.º Fuera del caso previsto en el artículo 112 del real decreto de 23 de mayo de 1845, no deberá tomar posesión ningún rematante hasta que se halle la subasta aprobada por la intendencia y haya prestado la debida fianza; pero si lo hiciese, y después fuere desaprobado el remate, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese estado en posesión, con arreglo á la en que hubiese rematado el ramo, sin tener derecho á indemnización alguna. Si el ayuntamiento ocultase la orden de desaprobación, ú obligase al anterior rematante á continuar con el abasto, á pretexto de reclamar á la superioridad, ó con cualquiera otro motivo, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen desde el día siguiente al del recibo de la orden.

4.º Los alcaldes que dejasen de remitir los expedientes á la intendencia al día siguiente de celebrados los respectivos remates últimos, quedarán sujetos á las penas que por la misma autoridad se les impongan, además del pago de las dietas del comisionado, si hubiese necesidad de expedir apremio para recoger los expedientes.

5.º Se entenderá derogada cualquiera condición que se consigne en los expedientes de subasta y no esté con-

forme con la presente instruccion y órdenes superiores vigentes.

PLIEGOS DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES PARA LOS ARRIENDOS DE DERECHOS DE CONSUMOS CON LA ESCLUSIVA EN LAS VENTAS POR MENOR.

Vino.

Condicion 1.^a Se saca á pública subasta para su arriendo durante el año próximo de 1851 el abasto y derechos de vino que se consuma en esta villa y su término municipal, consistentes en un real por cada arroba de treinta y dos cuartillos del vino comun y dos reales en arroba de lo generoso.

2.^a Se señalan para los dos remates los dias..... del corriente mes y hora de..... en las casas consistoriales.

3.^a No se admitirá como licitador á persona que no ofrezca las garantías necesarias, ó no presente fiador que reúna aquellas circunstancias.

4.^a La cantidad menor admisible será la de..... reales (esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del vino con el recargo de 3 por 100).

5.^a El precio á que el rematante deberá vender el vino será el de..... cuartos cuartillo sin que pueda aumentarle por ningun pretesto. Este precio rejirá solo hasta el mes de..... en que se rectificará por acuerdo del ayuntamiento, aumentándole ó bajándole en proporcion á la alza ó baja que hubiese experimentado el vino en su primera compra desde la celebracion de la subasta, con arreglo á lo mandado por la direccion general.

6.^a No se admitirán por ningun pretesto mejoras que consistan en la baja de este precio, y si solo los que se hagan aumentando la cantidad del presupuesto.

7.^a El vino que venda el rematante ha de ser de buena calidad á juicio de peritos.

8.^a Ninguna otra persona que el rematante podrá vender el vino al por menor, á escepcion de los cosecheros, á quienes se permitirá vender de esta manera el producto de sus cosechas, verificándolo precisamente de un solo local, en el mismo edificio en que tengan sus bodegas; pero si estas se hallasen fuera de la poblacion, se les permitirá la venta en cualquiera casa del interior, siempre que constituya en ella el depósito de la especie.

9.^a No se dará posesion al rematante, aun despues de aprobado el arriendo, hasta que presente la oportuna fianza que consiste en el importe en metálico de cuatro mensualidades, ó una tercera parte mas en fianzas, ó el equivalente en títulos de la deuda consolidada.

Y 10. Quedan vigentes las demas medidas administrativas y reglas establecidas para estos arriendos por el real decreto citado y demas disposiciones de la superioridad, para cuyo cumplimiento prestará el ayuntamiento al rematante el auxilio necesario.

Aceite y vinagre.

Las condiciones para el abasto y arriendo de los derechos de estas especies serán iguales á las del vino.

Aguardientes, licores y jabon

En las condiciones no se hará mas variacion respecto de las del vino, que suprimir la facultad concedida á los cosecheros para vender al por menor, mediante á que no deben considerarse como tales los fabricantes de aguardientes, licores y jabon.

Carnes de todas clases.

Las condiciones serán tambien semejantes á las del vino. Ninguna otra persona que el rematante podrá vender al por menor aunque sea ganadero: podrá no obstante, permitirse á estos la venta en aquellos términos de las reses que se desgracien. Se procurará no amalgamar con esta subasta el arriendo de las yerbas ó dehesas de propios que deben serlo por separado. Siendo costumbre en muchos pueblos el consumo de carnes de oveja y de otras clases, en algunas temporadas, se procurará que la rectificacion de precios prescrita en la condicion 5.^a, no se verifique sino despues de trascurrido la mitad del tiempo en que deban espenderse á los designados en el espediente de subasta.

Madrid 6 de setiembre de 1850.—Luis Alvarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

No habiendo tenido postor la subasta en quiebra que se verificó el dia 17 del corriente, de los dos sitios en que se ha dividido el solar que fue convento de religiosas Franciscas, vulgo de Constantinopla, de esta capital se anuncia al público que con arreglo al artículo 43 de la instruccion de venta de bienes nacionales de 1.^o de marzo de 1836, continúa abierta la subasta por quince dias, contados desde el de la fecha.

Madrid 21 de agosto de 1850.—P. O.—Francisco de Barroeta Aldamar.

Colegio general militar.

Debiendo contratarse la recomposicion del armamento que se deteriore en dicho establecimiento, los maestros armeros que deseen interesarse en la contrata, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la direccion general del colegio en Madrid, calle de la Concepcion Gerónima, número 6, ó en la oficina del detall del mismo en Toledo, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Toledo 31 de agosto de 1850.—El secretario de la junta gubernativa, Fernando Mackenna.—2

Junta de beneficencia de la provincia de Valencia.

Esta junta convencida de que la plaza de toros que tiene en esta ciudad el Hospital general de la misma se halla inservible por ser de madera que está ya en estado ruinoso, ha acordado que se construya una de mampostería con todas las circunstancias que deban tener las obras de esta clase.

Al efecto, creyendo que el medio mas conveniente de hacerlo es por medio de una empresa que construya de su cuenta la plaza y quede con la propiedad de ella dando al Hospital un censo anual cuya cantidad será objeto de licitacion, se anuncia al público que abierta desde luego la subasta con este objeto, se verificará el remate en favor del mas beneficioso postor el dia 10 de setiembre próximo; á la una de la tarde, en el salon del Hospital destinado para las sesiones de la junta.

A continuacion se inserta el pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse el empresario; y respecto á las facultativas se hallan unidas al plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra que están de manifiesto en la secretaria del gobierno de la provincia.

Valencia 9 de agosto de 1850.—El presidente, Melchor Ordoñez.—P. A. D. L. J.: Antonio Guerola, secretario.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la construccion de una plaza de toros de mampostería.

1.ª Se construirá una plaza de mampostería con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.ª El arquitecto que nombre la junta provincial de beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.ª Se satisfará al Hospital general de esta ciudad una renta ó cánon anual de 60,000 rs. ó de mayor cantidad segun resulte en el remate.

4.ª El empresario queda dueño absoluto de la plaza y sus dependencias pudiendo dar en ella cuantas funciones crea conveniente, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.ª La referida cantidad de 60,000 rs. deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por ningun motivo ni evento pueda dejar de percibir el Hospital la referida suma todos los años, déense ó no funciones en la plaza, á no ser que en todo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de la plaza por causas ajenas á su voluntad, contándose el año desde 24 de junio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de almacenes, cuadras, etc., se convendrá entonces con el Hospital á juicio de peritos en lo que por esto deba pagar.

6.ª El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Rusafa, para la construccion de la plaza, obligándose el empresario á satisfacerle un arriendo anual de 6000 rs. pagaderos en los mismos términos que el cánon de la plaza, y que se considerará como aumento á este. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la junta podrá hacer en él la plaza.

7.ª Si el empresario dejare de pagar el primer plazo el dia de su vencimiento, se entiende que el pago será

doble. Si no satisfaciere el segundo, con mas lo que adeuda por el primero, se entiende que adeuda dos anualidades; y si vencido el tercer plazo no satisficiera todo el débito, la plaza con sus dependencias queda de propiedad esclusiva del Hospital, sin mas cuestiones ni reclamaciones.

8.ª La plaza deberá estar construida para el 24 de junio de 1851. Si no lo estuviere, el empresario pagará de todos modos al Hospital la renta anticipada.

9.ª Los pagos se verificarán del modo siguiente: La mitad se satisfará el dia 1.º de agosto de 1851 y la otra mitad el 31 de diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones que se ejecuten cinco palcos de oficio, con arreglo al plano, y ademas otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sujeto al pago de la renta si la plaza viniera al suelo por efecto de conmocion popular, sitio, terremoto ó incendio por causa natural ó imposible de preveer.

12. La junta provincial de beneficencia se servirá el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sujetándose al plano de la obra y á estas condiciones ofrezca para el Hospital mayor cantidad sobre la de 60,000 rs. de que trata la condicion 3.ª.—Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se sacan á pública subasta las leñas de la dehesa denominada Carnicera, de los propios de la villa de Morata, valoradas en 4,500 rs. vn.; cuyo único remate está señalado para el dia 6 de octubre próximo en la sala capitular de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político se subastan los pastos de invierno de la villa de Valdelaguna perteneciente á sus propios, para 1,000 cabezas de ganado lanar, tasados en 7000 rs.; bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento; para su remate que ha de verificarse conforme á la vigente ordenanza de montes, está señalado el dia 6 de octubre próximo de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de dicha corporacion.

El dia 2 del corriente á las tres y media de la tarde, se presentó Luis Ortega con una mula en la puerta de Alcalá, y la entregó á un hombre que en dicha puerta habia con una sogá para recoger las caballerías; y como al volver por ella no la hallase en dicho sitio, suplica á los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia que si supiesen su paradero, se sirvan avisar al Sr. alcalde de Hortaleza para que su dueño pase á recogerla donde se halle.

Señas de la mula: un poquito airada de detras, cerrada, con albarda, demas arreos y cabezada buena, con rastrillo y ramal nuevo.